



24

JESVS, MARIA, JOSEPH.

# IN PROCESSV

LICENT. IOSEPHI AYMERIC,  
Rectoris Ecclesiae Parochialis

Loci de Peñalba.

SVPER APPREHENSIONE DE EL DERE-  
cho de las Primicias pertenecientes à di-  
cha Iglesia.

POR EL RETOR APREHENDIENTE.

RESPUESTA AL INFORME DEL LVGAR DE PEÑALBA:

**I**N este Proceso ha dado Proposi-  
cion el Lic. D. Joseph Aymeric,  
como Retor de la Iglesia Parro-  
quial del Lugar de Peñalba, de  
la Diocesi de Lerida, con la assis-  
tencia de drecho, y possession subseguida, que  
deduce en el Artic. 3. por tiempo inmemorial:  
*De percibir, y cobrar enteramente, y para su beneficio,  
y utilidad, la Primicia de todos los panes, frutos, y*

A

gra-

10  
2  
granos que se cogen, nacen, y proceden de las heredades y campos estantes en los terminos, montes, y partidas de dicho Lugar, como son trigo, cebada, centeno, y abe-  
na, assi de los vezinos, y habitadores de aquel, como de qualesquiera extranjeros que han sembrado, y siembran en dichos terminos, de treinta y un cahizes, hanegas, ò quartales, uno. Y esto despues de estar colectados, limpios, y reducidos à grano, y en las mismas heras, embiando à ellas los Retores, persona que en su nombre perciba lo que toca à la Primicia; y respecto de los forasteros que siembran en los terminos de Pe-  
ñalba, se les ha acostubrado permitir lleven las mieses à trillar, y beneficiarlas à su Lugar, y despues de estar limpias, y reducidas à grano, lo que toca à la Primicia al respecto referido, tienen obligacion de traerlo, y lo traen al Granero de la Rectoria de Peñalba, ò à la parte, y puesto que el Retor dispone, sin contribuirles por ello cantidad alguna.

2 En esta forma, à saber es, de los forasteros Montañeses, ò otros que solo están la mitad del año en los terminos de dicho Lugar de Peñalba, de sesenta corderos, ò cabritos uno, que es mitad de Primicia: Y de los demás forasteros que herbajan todo el año en dichos terminos de Peñalba, enteramente la Primicia, y por ella un cordero, ò cabrito de treinta y uno, de cada especie: Y respecto de los naturales vezinos, y habitadores de dicho Lugar de Peñalba, de treinta y tres uno, assi de corderos, como de cabritos.

3 Cuyos derechos primiciales de corderos, y cabritos, deven satisfacer, y satisfacen en la forma arriba declarada, à saber es, los vezinos, y habitadores de dicho Lugar de Peñalba, en el Lunes inmediato

à la

à la Dominica in Albis, que es en el que se ha acostumbrado, y acostumbra diezmar, y primiciar: Y los demás forasteros en el dia inmediato al de Sãta Cruz de Mayo, quatro, ò ocho dias despues que se les acostumbra permitir por los Retores: Y assi percibidos, y colectados unos, y otros frutos primiciales, en la forma arriba declarada, se han utilizado, y utilizan de todos ellos los Retores de dicho Lugar, y el dicho su Principal, como tal, y despues que lo es, y han dispuesto, y disponen de ellos à su arbitrio, y voluntad, como de bienes, y frutos propios de dichos Retores.

4 Y esto sin obligacion de dar parte, ni porcion alguna de dichos frutos à los Jurados de Peñalba, ni à persona, ni puesto alguno, y solo con el unico gravamen de aver de proveer la Sacristia de dicha Iglesia de los Ornamentos, y jocalias necessarias, y decentes al Culto Divino, à su arbitrio, y discrecion.

5 Assi mismo ha dado Proposicion el Lugar con tal equivocacion, y obscuridad, y aun contradiccion de alegatos entre ella, y su Replica, y Triplica, que nos necessita à copiar sus Articulos, y conclusion, para que V. S. I. reconozca el artificio de su petition, dirigido à despojar al Rector de vn derecho que siempre ha gozado por congrua de sus alimentos.

6 Alega en el Artic. 3. Que segun Derecho, y el Santo Concilio de Trento, las Dezimas, y Primicias, y el dominio de ellas, pertenecen à las Iglesias Parroquiales, y han estado, y estàn destinadas y afectas para conservacion de sus fabricas, y bazer Retablos, y Ornamentos, y jocalias, y todo lo demás necessario para la asistencia, y conservacion del Culto Divino, y

4  
celebracion de los Divinos Oficios, sin que à ello pueda preferirse cosa otra alguna.

7 En el 4. el modo de pagar Dezima, y Primicia. En el 5. lo que importa la Primicia un año con otro; à saber es, 120. cabizes de granos. Y de los ganados 2 s. l. en que regularmente se estima.

8 En el 6. Que tienen nombrado Primiciero para percibir, y cobrar en compañía de aquellos, siquiere de los Jurados del dicho Lugar, y del Cura, ò Retor de dicha su Parroquial, los dichos frutos primiciales, pertenecientes à aquel, y dicha su Iglesia, à fin de convertir, y emplearlos en proveer aquella, y su Sacristia de Ornamentos, jocalias, y de todas las otras cosas necessarias para aumento, y conservacion del Culto Divino, y Cebacion de los Divinos Oficios.

9 En el 7. La possession inmemorial: De percibir, y cobrar, por si, siquiere mediãte los Jurados y Primiciero (quando lo han nombrado) del dicho Lugar, y juntamente con los Curas, ò Retores que en dicho tiempo han sido, y el que lo es aora de la dicha su Iglesia Parroquial respectivamente, la Primicia de los dichos panes, cabritos, y corderos expressados, y declarados en el Artículo 4. de esta Proposicion, en la conformidad, y manera que en èl se dixo; y de hazer que de dichos frutos primiciales, y su producto, se provean dichas Parroquial de Peñalba, y su Sacristia, de Ornamentos, jocalias, y de todas las otras cosas necessarias para aumento, y conservacion del Culto Divino, y Celebracion de los Divinos Oficios; y que juntamente se acuda à la conservacion de su fabrica, y de que estè al cuydado de los dichos sus Principales Curas, y Retores respectivamente, se hagan dichos Orna-

men-

mentos, y Jocalias para la dicha Iglesia, y su Sacristia, y se provea de todo lo demás necesario al Culto Divino, y para la celebracion de los Divinos Oficios, y esto de los dichos frutos Primiciales, con obligacion de dar cuenta à los Señores Obispos de la Ciudad de Lerida, sus Visitadores, Vicarios Generales, Juezes, y Oficiales Eclesiasticos, por ser como ha sido, y es de su Diocesi el dicho Lugar de Peñalba y parte, y porcion suya. En el 8. Que dicha Iglesia está falta de Ornamentos, que el Altar Mayor está muy indecente, por ser muy viejo. En el 9. Que los Retores han sido interpelados por dicho Lugar, para que con ellos proveyesen la dicha Iglesia Parroquial, y Sacristia, &c. Y concluyen pidiendo se reciba su Proposicion: Respecto del derecho de percibir, y cobrar la Primicia en dicho Lugar de Peñalba, de los panes, y frutos expressados, y declarados en el Artículo 4. de esta Proposicion, con el cargo, y obligacion de hazer los Ornamentos, y Jocalias, que fueren necessarias en dicha Iglesia Parroquial de Peñalba, y proveerla de todas las otras cosas precisas para el Culto Divino, y celebracion de los Divinos Oficios, y la de dar cuenta de dichos frutos Primiciales, y su empleo à los Señores Obispos de la dicha Ciudad de Lerida, sus Visitadores, Vicarios Generales, Juezes, y Oficiales Eclesiasticos.

12 **L**A Proposicion del Retor deve admitirse, al parecer, por los motivos siguientes. El 1. porq̄ basta la assistēcia de derecho para la manutencion, ex Poscio observ. 45. à nu. 3. el qual refiere en el num. 47. varias decisiones

de Rota, que comprueban esta doctrina à favor del Parroco, respecto de las Dezimas, que se perciben, y cogen en su Territorio, y aunque sigue la contraria opinion, que no puede concederse el Decreto de manutendo, sin la possession, la limita en el caso, que no prueba otra possession contraria à dicha asistencia, *vt in num. 49. alli: Quemadmodum Parocho manutentio non permittitur propter huiusmodi assistentiam, quando constat de possessione alterius, Rot. post secundum vol. conf. Farinac. dict. decis. 291. num. 14. in fine, § nu. 17. § in recent. dict. decis. 685. sub num. 2. part. 1. Rot. recentior. decis. 544. num. 2. part. 3. § in Hispalen. Primiciarum de Tablada, coram Vbaldo Seniore post tract. decis. 607. num. 4.* y como se fundará en este Informe, no prueba legitimamente el Lugar la possession contraria que pretende.

Y el derecho asiste al Rector para la percepcion de las Primicias; pues aunque aya distincion, respecto de la cantidad con las Dezimas, no se considera respecto de la persona à quien se deven contribuir, Regens Cortiada *decis. 190. num. 13. alli: Primicia solvi debent Rectoribus, § Parochis illarum Parochialium in quibus pradia existunt, si consuetudo non sit in cōtrarium. Azor. instit. moral. part. 1. lib. 7. cap. 38. quest. 7. Fagundez de precep. Eccles. precep. 5. lib. 4. cap. 2. n. 4. Trullen. in Decal. lib. 3. cap. 3. dubio 12. n. 5. Leander quest. moral. tract. 6. disp. 9. quest. 19. Barbosa. de iur. Eccles. lib. 3. cap. 27. num. 8. § alijs decisionibus seqq. num. 15. § 17.*

Y lo cōfirma la Sagrada Rota, *decis. 208. part.*

par. 17. à num. 1. ibi: *Ad similitudinem Decimarum predialium que iuxta communioem Doctorum sententiam, consuetudine in contrarium non existente, debentur Parocho illius Ecclesie, infra cuius limites predia sita sunt, licet prediorum domini, vel cultores intra limites alterius Parochie in habitent, ibidemque Ecclesiastica recipiant Sacramenta: iterum dixerunt Domini Primicias utpote, que sunt primi fructus, ex agris Deo & Ecclesie offerendi iuxta illud Exodi, cap. 23. Primicias frugum terra tua deferes inuest. In sum verbi Decima, num. 1. vers. Primicia autem. Azor Institut. Moral. 1. part. lib. 7. cap. 27. quest. 1. Barbof. de Parochis, part. 3. cap. 27. num. 1. Et Decimis predialibus, & prorsus exequatè. Achill. de Graf. d. decif. 1. num. 1. vers. Tunc quia in recentior. decif. 345. num. 2. part. 1. Contraria consuetudine non probata debitas esse Parochiali Ecclesie Oppidi de Villatorta, infra cuius limites predia sunt sita, quamvis prediorum Domini in Civitate Stella habitent, & ab illius Parochis divina audiant, & recipiant iuxta punctualem decif. Putei 169. per tot. de Decim. & Primic. in recent. decif. 344. n. 13 & decif. 345. nu. 2. part. 1. & alios adductos, in decif. 10. Decembris 1670. S. quamvis hodie confirmata.*

15 Lo segundo, porque las Primicias regularmente, y con singularidad en el Principado de Cataluña, y Obispado de Lerida, de cuya Diocesi es el Lugar de Peñalba, están destinadas para congrua de los Curas, y Rectors, por los Capítulos de las Iglesias Cathedrales, ò por los Señores, que enteramente perciben las Decimas, como lo confiesan las partes en este Pro-  
 cesso,

cesso, reconociendo, que toda la Dezima se divide entre el Señor Obispo de Lerida, y la Iglesia de Fraga, sin que perciba cosa alguna el Rector de los frutos Dezimales; y esta circunstancia convence, que de preciso le pertenece la Primicia por razon de su congrua, no constando, que los Señores de la Dezima le alarguen alguna porcion de ella, ex eod. Regente Cortiada d. decis. 190. num. 8. alli: *Sed loquor de Primicijs, in quã pluribus Villis, Locis, & Parochijs Cathalonie solvuntur Rectoribus, & Parochijs, ex primaria institutione in eorum cibum, & sustentationem, in quibus quidem Villis, Locis, & Parochijs Decima, ab Episcopis, vel Capitulis Cathedralium, aut hominis Locorum, seu ab alijs percipiuntur, illasque iure naturali Rectoribus, & Parochis deberi, probat Fagundes de precep. Eccles. precep. 5. lib. 4. cap. 1. n. 4. in quibus solvendis de precepto attendendam esse consuetudinem, Leand. quest. mor. tom. 3. tract. 6. disp. 9. quest. 16. y en su origen se hallan establecidas, ut Ministrorum Ecclesie indigentiam supleant. Latè Marefcoto var. resol. lib. 2. cap. 54. num. 6.*

16 Y por esta razon, aunque el Parroco llevasse todos los frutos Dezimales, y Primiciales, no està obligado à contribuir para reparos de la Iglesia, aun en la opinion que menos les favorece, sino en quanto les sobra de su cōgrua. Mostazo de caus. pijs, lib. 5. cap. 6. num. 28. alli: *Ex fructibus verò Ecclesiarum deducendis ad constructionem, seu reparationem Ecclesiarum, semper est congrua Parocho relinquenda, & administrantibus, ut conveniunt DD.* Y en la disputa que mueven algu-

nos,



nos, sobre si ha de ser la precisa, y necessaria para los alimentos, ò la decente con mayor aumento, por el Estado de Ecclesiastico, y Cabeza de aquella Iglesia, responde Mostazo *ubi supra*, num. 31. que llevando todos los frutos el Rector, y siendo el Pueblo pobre, se ha de contraer la congrua à la necesidad natural, pero q̄ si otros son participes de los frutos, que por drecho pertenecen al Rector, se le ha de preservar la congrua con toda decencia, y la instancia se ha de hazer por la Vniversidad, contra los que perciben los otros frutos, sin el cargo de la administracion de los Sacramentos, como el Rector: *Si verò alij sint participes fructum existimo congruam sustentationem decentem esse Parocho, & Beneficiatis administrantibus relinquendam, & ex reliquis fructibus, tam Parochi, quàm participantium Ecclesiam esse reedificandam, seu reparandam nam omnes illi fructus, & Decima transeunt ad id obligata ad ceteros. Surd. cons. 62. n. 23. Marta de iurisd. 2. part. cap. 48. n. 7. Tondut. quest. Benef. tom. 1. cap. 38. n. 11. & 12. Semper reservata congrua decenti Parocho, & administrantibus. Tusch. d. conclus. 3. n. 3. & 4. Sperell. decis. 68. n. 5. Ergo ex fructibus aliorum est reedificanda, seu reparanda Ecclesia, relicta decenti congrua Parocho, & alijs administrantibus Sacramenta, & confirmatur nam non administrantibus nulla congrua debetur, cap. de Monachis 12. cap. cum secundum 16. cap. extirpanda 30. de Præbendis, sed fructus omnes, sunt ad id obligati, quando enim sunt fructus sufficientes, semper est relinquenda congrua decens Parochis, & Beneficiatis administrantibus, cap. 13.*

*de Præbendis in sexto, cap. 2. de suppl. neglig. Prælat. Mantica decis. 250. n. 1. Thomás Hurtado de congrua, lib. 2. resol. 1. §. 2. Ergo in præsentibus cum sint alij fructus sufficientes ex alijs participibus ex reliquo ipsorum semper cõgrua decens est eis relinquenda.* Luego funda legitimamente el Rector la congrua en las Primicias, pues no percibe otros frutos ciertos, y la excepcion de contribuir para la fabrica, y asistencia de la Iglesia; llevando las Dezimas los otros puestos Eclesiasticos, que reconoce el Lugar.

Lo tercero, porque teniendo el Rector la asistencia de derecho para la percepcion de las Primicias sin estos gravamenes, le basta probar la possession en qualquiera forma para obtener la Comission de Corte. Rota apud Rubei, part. 16. decis. 382. n. 13. alli: *Quia ad conservandam assistentiam iuris quilibet actus, & qualibet etiam non rigorosa probatio sufficit & attenditur.* Rebus. de congr. part. nu. 10. & seqq. Marefcoto var. resol. lib. 1. cap. 11. n. 14. cõ alijs, in decis. 133. nu. 5. part. 11. recent. ò hazer dudosa la que alega el Lugar, quia *facilius conceditur manutentio, quando possessio est titulata, cap. licet causam de probat.* Poscio decis. 214. n. 5. el qual no puede obtener si no la verifica clara, è indubitavelmente, como disponen los Sagrados Canones en materias, y frutos Eclesiasticos, en los quales son incapaces los Laicos, y assi haremos demonstracion constante, y evidente, que el Rector prueba la possession que alega, y el Lugar no verifica la que pretende tener, y aun en caso de verificarla, no es poderosa para excluir la del Rector. §. II.

18 **P** Rueba la possession el Retor de la percepcion de las Primicias sobre el Artículo 3. privativamente, y sin dependencia del Lugar, aunque con el cargo que confiesa de proveer Ornamentos en la Sacristia con 15. Testigos.

19 El primero, Pedro Gonçalez, natural de Fraga, de edad de 53. años, y memoria 41. nōbra antiguos, deposa de vista por la cercania de los Lugares: por aver sido Colector de la Dezima por el Señor Obispo Molina, y aver visto hazer algunos Ornamentos al Retor Aymeric, y conocido al Retor Salas, y al Retor Abenoza, y nombra antiguos de la Villa de Fraga, y se dilata largamente en la respuesta al Interrogatorio tercero, respecto de aver visto percibir la Primicia à los Retores, y no al Lugar.

20 Contra este Testigo o pone el Informe contrario en los *num.* 6. 7. 8. 9. y 10. algunas circunstancias, como la de dezir, *que siempre, y continuamente* ha visto à los Retores en esta possession, y que esto repugna, porque se refiere à los quatro años en que fue Colector, y que aumēta averle visto cōprar cera, vino, y hostias de lo procedido de las referidas Primicias, arguyendo, que en lo primero deposa *con animosidad*, y que en lo segundo no dà razon, por la qual lo sepa, y que por aver sido Colector 4. años, no es razon suficiente para la deposicion que haze, de aver visto à los Retores cobrar la Primicia sin dependencia del Lugar.

Los

21 Los dichos, y deposiciones de los Testigos, no se han de cabilar, como assientan los DD. Bertazol. *conf. crim. s. n. 2. cum seqq. conf. s. n. 13. Et conf. 178 n. 4. Alex. conf. s. vol. 1. Et 43. vol. 2. Cephal. conf. 77. nu. 31. Hieron. Gabr. conf. 42. Et conf. 55. Rolan. conf. 33. num. 14. vol. 2. Decian. respons. 40. n. 2. vol. 1. Mascard. lib. 3. conclus. 1362. n. 10. sino entēder sano modo, y segun la costumbre, *quia sunt iubanda, Et non cabilanda*, inquit Bald. *in l. de quibus, col. ult. ff. de leg. Et in rubr. ff. de rer. divis. Alexand. conf. s. in casu, nu. 2. lib. 1. Et conf. 43. n. 35. lib. 4. Roland. à Valle conf. 33. visis, ac diligenter, n. 14. lib. 2.* porque frequentemente se reconoce, que proceden los reparos que se hazen contra los Testigos, por el mal uso, ò impericia de los Actuarios, q̄ los reciben, como dezia el Señor Obispo Valançuela, *conf. 181. n. 68. alli: Praesertim, quia in hoc solet multoties esse causa imperitia Notariorū examinātium Testes.**

22 Y por esta razon defiere el drecho al prudente arbitrio del Juez la estimacion, que deve atribuirse à sus deposiciones, *ex text. in l. 3. ff. de testibus. D. Nicolaus Fermos. in cap. in nostra 32. de testibus, quest. 1. num. 53.* mayormente quando los de todos los Contendores inciden en los mismos defectos. *Cardinalis de Luca de iudic. discursu 32. num. 25. alli: Ac generaliter receptum est, ut examinis nullitates suppleantur per consensum partis, sive quod curari non debeant ille formalitates, que de facto in loco, vel in opinione partis, non sint in usu, unde propterea habemus, quod si examen factum ab altera parte laboret eisdem defectibus*

*Etibus ei non conceditur de istis obijcere. Vic. decis. 347. n. 7. Et decis. 393. n. 7. part. 1. recent.*

23 Con estos principios, y presupuestos satisfacemos à los reparos, que en este primer Testigo, y en casi todos los otros opone el Informe del Lugar de Peñalba, porque el Testigo deposa por todo el tiempo de su memoria, *de vista*, por razón de la cercanía, y aumenta con especialidad, *la calidad de Coleктор*, que tuvo por *cuatro años*, y el conocimiento con los tres Rectores Abenoza, Salas, y Aymeric, y deposando de vista sobre vn hecho tan notorio, no puede dudarse en la verdad de su deposicion, *quia per sensum aptū rei, Testis deponit, ex Fermos. in cap. causam 37. de test. quest. 1. à n. 30.* y basta que se funde en razon provable, *argum. text. in l. nec natales, Cod. de probat. idem Fermos. ubi prox. nu. 33.* y aunque dize, *siempre, y continuamente*, son palabras que se aplican à todos los Testigos, que deposan sobre la possession, y no les quitan el credito en los Tribunales, ni se les aplica *la animosidad*, que dize el otro Informe, porque se entienden *præsumptivè*, segun los hechos que alegan supositivos de continuada possession, como se vè en los que deposan en qualesquiera Procesos de Aprehesion, y en los mismos de la otra parte, que usan de la misma formalidad, *siempre, y continuamente, y hasta el tiempo de la oblata*, y se les dà fec, sin embargo, que no atesten, que *aquel mismo dia le vieron posseder el Campo, la Casa, ò la Viña aprehensa.*

24 El Testigo 2. Domingo Mañas Garcia,

vezino de Fraga, deposa de vista por todo el tiempo de su memoria, y hasta de presente, que los Rectors han percibido enteramente toda la Primicia, con dicha obligacion de proveer la Sacristia, y aumenta: *Que con la ocasion de aver salido de Fraga, la viò percibir à los Rectors Salas, y Aymeric.* Y concluye de inmemorial, nombrando antiguos, y no hallamos en què funda la contradicion, que supone el otro Informe, en este Testigo, porque cõtiene dos partes: La primera, *que sabe:* Y la segunda, *que ha visto* cobrar enteramente la Primicia al Rector, sin dependencia del Lugar, y entrambas cosas se componen: La primera, por la cercania del Lugar, que respeta à la ciencia; Y la segunda, *por los 26. años que se hallò en Peñalba, y en las ocasiones en que atesta aver concurrido à la entrega de toda la Primicia por entero, al Rector Salas, y al Aprehendiente.* Y esto basta, al parecer, para concluir la possession inmemorial, porq̃ tiene el Test. 40. años de memoria, como el antecedente, y no es preciso declare actos especificos por todos los 40. años, diciendo, *que lo sabe por este tiempo,* y que à ocasion de aver salido, y halladose en el repartimiento, *viò en los casos especiales que refiere,* que el Rector *por si solo percibiò la Primicia, ex Suelv. conf. 51. n. 5. cõ plurimis.*

25 El 3. el Lic. Francisco Monçon, de edad de 36. años, y memoria 46. Presbitero, y Beneficiado de San Pedro de Fraga, concluye en la misma forma sobre la possession de los Rectors, con la misma clausula, *de sabe, y ha visto,* por el tiempo de su memoria, y conocimiento de los

los tres vltimos Retores Abenoza, Salas, y Aymeric, como refiere el otro Informe *num. 16.* y con nombramiento de antiguos.

26 Contra este Testigo, opone en el *nu. 16.* que se halla contradiccion en las palabras, y esto con el unico gravamen de proveer de vino. Y no las encuentro en su deposicion, pues concluye; y esto sin obligacion de dar, como el Testigo ha visto por todo el tiempo de la dicha su memoria, que jamàs ay an dado, ni dan parte, ni porcion alguna de dichos frutos à los Jurados de dicho Lugar de Peñalba, ni à persona, ni à puestro alguno, y solo con el unico gravamen de aver de proveer, como ha visto que han proveido, y provee la Sacristia de la dicha Iglesia de los Ornamentos, y focalias necessarias, y decentes al Culto Divino, à su arbitrio, y discrecion.

27 El 4. es el Doctor Don Joseph Serra, Canonigo de Monçon, deposa por el tiempo de su memoria, aver visto percibir la Primicia à los Retores Salas, y Aymeric enteramente, y sin disminucion alguna, y sin dar parte, ni porcion à los Jurados, ni à otra persona alguna.

28 En este Testigo repara en los *num. 17.* y 18. que respecto de los vezinos de Bujaraloz, y la Almolda, previene: ay algun litigio sobre la paga de la Primicia de los ganados; Y porque los otros Testigos no lo expresan con esta individuacion, sino que han visto pagar à los estrangeros indefinidamente, pretende, que se origina contradiccion de vnos à otros.

29 Esta circunstancia no induce contradiccion, de este Testigo con los otros, porque no

explicando, que los de la Almolda, y Bujaraloz ayan pagado enteramēte, y sin pleyto, fino atestando: *que han visto pagar à los estrangeros, no se oponen al dicho de Don Joseph Serra.*

30 Y en todo caso el pleyto principal consiste: en que el Retor ha percibido enteramente la Primicia, y no los Jurados, y este punto lo atestan los referidos Testigos, y los demàs que se referiran, y consiguientemente cōviniendo todos en esta verdad, parece deve V.S.I. desestimar los escrúpulos, que mueve el otro Informe sobre la probança, *quia si Testes sunt concordēs in substantia negotij super quod deponunt, sed discordent tantummodo in illius qualitatibus, circumstantijs, accessorijs, vel apenditijs adhuc enim, optimè probāt* Farin. *de testibus, quest. 65. n. 16.* Y refiere à Reminaldo, que assentò esta proposicion: *pro regula indubitata*, con muchos que cita, y à Mascardo cō otros DD. que atestan, *esse communem sententiam.*

31 Increpa asimismo à este Testigo, que en vna parte dize, *que ignora los cargos, y en otra, con el unico gravamen.* Y no hallamos, assi en lo que el Testigo deposa de vista, como en lo que deposa de oïda, que aya disconformidad, porque en quanto à si, dize: *Ignora los cargos que corresponden à los Retores, y en quanto à los antiguos: que tampoco sabian los cargos que correspondian à dichas Primicias, y parece, nota voluntaria la que le impone.*

32 El Testigo 5. Don Pedro Gracia de Tolba, deposa por tiempo de 26. años, el conocimiento de los Retores Salas, y Aymeric. Y en

quan-



quanto á la possession de perceber enteramente la Primicia el Rector, sin interposiciõ de persona alguna, la concluye, y prueba por dicho tiempo de 20. años.

33 El 6. el Doctor Don Martin Viñuales, de edad de 56. años, memoria 46. concluye en la possession del Rector, con la ocasion de aver sido Vicario General del Obispado de Lerida, desde el año 1676 hasta el de 1687. y de aver ido en el discurso de este tiempo á visitar la Iglesia de Peñalba, en el qual vió, que los Rectores eran dueños de las Primicias, en la forma que se alega, y que sobre la pretension del Lugar, que devia contribuir el Rector para reedificar la Iglesia, desengañò al Lugar, que no tenían razon, porque entendia, que las Primicias eran patrimonio de los Rectores, sin que de ellas tuviessen obligacion de pagar á nadie cosa alguna, sino tan solamente una porcion barto tenue, para Jocalias á la Sacristia, que no se acuerda este deposante quanta es, y que assi lo declaró contra dichos Jurados á favor del Rector Salas; y por todo el tiempo de su memoria ha sido esta la voz comun, y fama publica en dicho Lugar, y todos los circunvezinos, aunque no nombra antiguos, para concluir la inmemorial, conforme á la practica de los Tribunales.

34 De este Testigo se infiere, que el Lugar no percibe la Primicia: pues si la percibiera, no huviera convenido al Rector Salas á que contribuyesse con parte de ella para la reedificacion de la Iglesia, sino que la huviera empleado, si por si solo tuviera autoridad para percibirla,

como alega en su proposicion, y que enteramē-  
 re la percibia el Rector, *al qual ha visto gozar de  
 esta possession, como señor de ella,* y respecto de  
 estos hechos, se le deve dar entera fee, y credito,  
 aunque regularmente, no se admita por Testigo  
 en la causa al Juez, que sobre ella pronunciò,  
 segun la ley 19. tit. 16. part. 3. alli: *Otro si dezimos,  
 que ningun Juzgador no puede ser Testigo en pleyto  
 que èl huviesse juzgado, pero de las cosas que acae-  
 cieron ante el Juzgador, bien podia dar su testimonio  
 de como passaron, quando fuesse preguntado, & vbi  
 Gregor. Lopez, ex Saliceto, & Abbate, in cap. olim  
 ex literis, col. 3. de rescript.*

35 No obstante, que declara este Testigo la  
 pretension que aora tiene el Lugar, sobre el  
 punto perteneciente al Tribunal Eclesiastico,  
*de si estas Primicias se han de emplear en reparos, y  
 reedificacion de la Iglesia,* pretendiendo conseguir  
 con pretexto de possession lo que resistē las dis-  
 posiciones Canonicas, mayormente quando es  
 congrua de los Rectores, haze varias reflexiones  
 el otro Informe desde el num. 24. hasta el 28.  
 contra su deposicion, que omito satisfacer,  
 porque no son del caso, ni desvanecen la pro-  
 bança legitima de la possession del Rector, que  
 resulta de la atestacion de Don Martin de Vi-  
 ñuales.

36 El Testigo 7. Lic. Francisco Lerin,  
 prueba la possession por 30. años de vista, *de per-  
 cibir los Rectores dicha Primicia enteramente, y no en  
 manera alguna en nombre de los Jurados,* con el vni-  
 co gravamen de proveer la Sacristia de Orna-  
 men-

mentos, y Jocalias, à su arbitrio, y discrecion, hasta en cantidad de 7. lib. Jaquesas en cada un año.

37 El 8. Joseph Badia, Labrador, concluye por 35. años, con el mismo gravamen de las 7. lib. para Jocalias, y Ornamentos en la Sacristia.

38 El 9. Vicente Ferrer, natural, y vezino de Bujaraloz, deposa la possession por 27. años, con el mismo gravamen de las 7. lib. para Ornamentos de la Sacristia; y porque dize, ha visto pagar à los Vezinos de Bujaraloz, mitad de Primicia, supone el otro Informe en el num. 32. que se opone à los Testigos 4. y 5. que atestan la pretension actual de los Vezinos de Bujaraloz, de no pagar dicha mitad de Primicia, y es facil de componer esta contradiccion, porque es cierto han pagado incõcusamente, hasta de tres, ò quatro años à esta parte, que han movido este pleyto.

39 El Testigo 10. Marco la Roya, concluye la possession alegada por 36. años, con el gravamen de las 7. libras.

40 El Testigo 11. Antonio Colea, memoria 40. años, deposa, y concluye de tiempo inmemorial, con nombramiento de antiguos.

41 El 12. concluye igualmente de inmemorial, y conocimiento de quatro Retores, Anoro, Abenoza, Salas, y Aymeric.

42 El 13. Joseph Gallinad, y refiere el caso especial, de aver concurrido con los Coletores del Capitulo de Fraga, y del Señor Obispo Molina, y con el Retor; y que estando presentes los Jurados, y Vezinos de Peñalba, le viò percibir la Primicia entera à dicho Retor: y que reconociendo dichos Jurados, y Ve-

zinos,

zinos, no tener derecho à los frutos *Dezimales*, ni *Primiciales*, pidieron de limosna, y caridad à los interesados en la *Dezima*, y *Primicia*, les diessen alguna cosa para la fabrica de la Iglesia, que entonces estavan trabajando, à que respondieron, lo consultarian, y se veria. Concluye afsimismo de tiempo inmemorial, de percibir la *Primicia* enteramente los *Rectores*.

43 El 14. Gabriel Silvestre, Labrador, vezi-  
no de Mequinença, igualmente deposa la inme-  
morial, y de aver cobrado todos los frutos de  
la *Primicia*, que los tenia el Rector à su mano,  
sin dar porcion alguna al Lugar, con el grava-  
men de las 7. lib. para la *Sacristia*.

44 El 15. Jayme Escandil, concluye afsi-  
mismo de inmemorial, y cõviene con los otros,  
en que tan solamente tiene de gravamen dichas 7. li-  
bras para emplearlas en la *Sacristia*.

45 De manera, que la possession alegada  
por el Rector de percibir las *Primicias* entera-  
mente, por si, y sin interposicion del Lugar, se  
prueba con 15. Testigos, de los quales, el prime-  
ro, segundo, tercero, onze, doze, treze, catorze, y  
quinze, deposan de inmemorial con actos espe-  
cificos, de aver visto cobrar à los *Rectores* ente-  
ramente la *Primicia*, con que desvanecẽ la pos-  
session alegada por el Lugar en el artic. 7. *Que*  
*los Jurados, y Primiciero, juntamente con los Curas, ò*  
*Rectores, han cobrado siempre, y continuamente dicha*  
*Primicia*.

46 Los Test. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. deposan, el  
que menos por mas de 25. años de memoria,  
hasta el tiempo de la oblata. Y

47 Y respecto del gravamen del Retor, en Jocalias, y Ornamentos à la Sacristia, algunos Testigos lo hazen discretivo, del arbitrio del Retor, sin señalar la cantidad, que deve contribuir; y los Test. 7. 8. 9. 10. 14. y 15. contraen esta discrecion dentro *de la cantidad de 7. lib.* y excluyen el arbitrio despotico, y absoluto, que pretende arrogarse el Lugar, sin otro titulo, que el abuso en vna, ò otra ocasion, de tomar con su autoridad la Primicia contra los derechos del Retor, de que han formado la possession alegada, que ha dado motivo à esta lite, para precaberse el Retor contra dichas vsurpaciones, sin que pueda ayudarse de ella el Lugar, por el vicio real, y delicto personal de los que la tomaron, sin voluntad, ni consentimiento del Retor, *ex latè adductis à Poscio, observ. 17. à n. 45.*

§. III.

48 **A**unque el Retor con el dicho de estos Testigos tiene probança ventajosa, en la accion de percibir enteramente la Primicia, sin asistencia de los Jurados, ni del que llaman Primiciero del Lugar, y de aver de contribuir 7. lib. solamente cada vn año para Jocalias de la Sacristia, empleandolas en este efecto, à su arbitrio, y discrecion, assi por el mayor numero, y dignidad de ellos, como por la asistencia de derecho, de q̄ se halla favorecida, aunque fuesen menor numero que los del Lugar, *ex Rota supra citata, decis. 382. n. 12. alli: Et visum fuit Dominis removeri qualibet difficultas ex*

depositionibus plurium testium examinatorum ad instantiam Vicarij Ecclesie Villetorta, qui constanter asserunt, Primicias illi tanquam Parocho prediali solutas fuisse. Et isti Testes licet numero pauciores; tamen, quia habent pro se assistentiam iuris preferuntur alijs contrarium deponentibus. Dec. cons. 448. n. 11. Ruin. cons. 147. n. 5. lib. 5. Rot. coram Cardin. Seraphin. decis. 1135. n. 4. decis. 51. n. 2. coram Sanct. memor. Gregor. 15. Et in Tolletan. Decimar. 27. Junij 1668. S. acquiescentia, coram Illustrissimo Domino Praside Granat. Propondremos à V. S. I la calificación, que resulta de algunos documentos, y escritos, que comprueban la possession del Rector, por la recomendacion que tienen en el derecho este genero de probanças, ex Merlin. Controv. For. Cent. 2. cap. 82. à nu. 28. y los Testigos asistidos de adminiculos; quia preferuntur Testes quibus concurrunt adminicula. Rot. in Hispalen. Primic. 13. Februar. 1626. coram Burat. in Assisiensi Statutor. coram Eminentiss. Dom. Cardin. Pamphil. post tract. decis. 458. n. 7. in Calagurritan. iurisdictionis de Nagera, coram Vbald. post tract. decis. 159. n. 6. in Hispanens. Primic. coram R. P. D. Navarro, post tract. decis. 166. n. 7. Rot. recent. decis. 500. n. 1. part. 3. decis. 93. part. 4. Et decis. 41. n. 17. part. 5. Burat. decis. 903. n. 6. ubi Addit. lit. B. presertim alijs testibus quibus ius resistit, d. decis. 93. nu. 5. part. 4. recent.

49 El primer adminiculo resulta de la diferencia entre la possession del Lugar, y el Rector, porque el Lugar dize: Está en possession de cobrar la Primicia, emplearla en Ornamentos, y Jocalias para la Iglesia, y proveerla de todo lo necesario al Cul-

10 Divino, y de dar cuenta de ella à los Señores Obispos de la Ciudad de Lerida, sus Visitadores, Vicarios Generales, Juezes, y Oficiales Eclesiasticos; y el Rector de percibirla enteramēte, y utilizarse con ella. Y por el Lugar no se ha exhibido libro, escrito, ni memoria, que diessen cuenta de la Primicia, como alegan, al Señor Obispo, y sus Ministros; con que se excluye la percepcion que pretenden, porque si esta fuera cierta, y verdadera, no es verosimil que huvieran dexado de dar cuenta à los Superiores, como suponen, y no aviendo exhibido cuenta alguna de ella, es evidente, que no la han percibido, y que si alguna cantidad ha entrado en su poder, ha sido clandestinamente, y sin tolerancia, ni consentimiento del Señor Obispo, sus Ministros, y Rector.

50 El segundo, que en el Acto de Visita, exhibido por el Lugar, y copiado por su Advogado en el num. 237. aprobado con dicha exhibita, ad tradita per Suely. conf. 58. v. 12. se halla vna partida del tenor siguiente: *Atendido, que el Rector tiene cargo de dar en cada un año para Jocalias de la Iglesia 7. lib. y que los Jurados le han pedido cuenta ante Nos de 98. lib. que montan, por 34. años que haze, que es Rector Mossen Miguel Abenozza, y aviendolas dado, se halla que està deviendo 35. lib. 17. suel. 10. din. mandamos las emplee en Jocalias para la Iglesia; y prosigue, continuando otras partidas semejantes, y conferentes à dicho cargo de las 7. lib. del Rector en los num. 238. y 239. de que se infieren dos cosas, que el Rector paga estas 7. lib. y que las emplea à su discreciõ*

en Jocalias para la Iglesia, ò Sacristia, y que la Primicia no la cobra el Lugar para este fin; porque si el Lugar la cobrasse, no tendria accion para pedir cuenta al Retor: pues quien la avia de dar, avia ser el Lugar, y assimismo, si el Retor no percibia mas Primicia, como quiere el Lugar, de aquellas que sobrava despues de satisfechas todas las expensas de Jocalias, parece muy inconsequente, que al Retor se le cargasse la obligacion de dar 7. lib. para las Jocalias, q̄ no era preciso, si el Lugar tomasse todo lo necessario de la Primicia, y consiguientemente haze argumento de percibir el Retor toda la Primicia con dicho cargo de las 7. libras.

51 El tercero, que en todos los Actos, y Escrituras exhibidos, assi por el Retor, como por el Lugar, ni en los Actos de Visita, que vnos, y otros han traído, se halla memoria de *Primiciero*, ni cuenta de *Primicia*, sino de *Luminero*; y assi, no puede dudarse, que este nombre de *Primiciero* lo ha inventado el Lugar para pretexto de su pretension: pues si lo huviera, es constante, que se hallaria alguna memoria en los Actos de Visita, que se han exhibido.

52 El quarto, que de las partidas copiadas por el otro Informe en los num. 97. 98. y 99. resulta, que el Lugar tiene nombrado vn *Luminero*, ò *Luminero*, en el qual entran todas las rentas dedicadas à la *Luminaria*, y *Cofradia del Santissimo Sacramento*, y lo mismo se comprueba con las partidas que refiere en el num. 235. y siendo muy consequente, que los

Man-



Mandatos de Visita conferentes à la Iglesia se hiziesen al Primiciero, todos se dirigen al *Luminero*, y ninguno haze memoria de Oficio de *Primiciero*.

El 5. que los Mandatos que copia, dirigidos al reparo de la Iglesia, no hazen cargo de la Primicia, ni ordenan, ni disponē, que del producto de ella se repare, ò fabrique la Iglesia, y al mismo tiempo ordenā: *que se empleen las 7. lib. que contribuye el Retor, en Focalias, y Ornamentos de la Sacristia*; y siendo tan considerable el efecto de la Primicia, como articula el Lugar, es presumpcion que no tiene este destino, quando la providencia de los Visitadores, no lo acuerdan, haciendo memoria del corto cargo de las 7. lib.

El 6. procede de los mismos alegatos del Lugar, los quales reconociendo el argumento eficaz, que haze el Retor para la percepcion de la Primicia por congrua de sus alimentos, como procede de derecho, y avemos fundado n. 13. § 14. & animadvertit Frāciscus Romaguera *in Const. Sinod. Gerund. lib. 3. tit. 12. cap. 2. n. 30. alli: Prout pariter intentionem fundatam habet in Primicijs, nam Primicia ad Parochum spectant. Marefcoto var. resol. cap. 93. n. 12. § aliquos; citat Regens noster Cortiada decis. 190. n. 12. aviendo probado assimismo el Retor sobre el art. 9. que no tiene otra congrua por razon del Curato, como lo atestan los Test. 1. 2. 3. 4. 5. y otros, de q̄ haze memoria el Informe del Lugar, n. 43. aumentando en el Artic. 8. de la Triplica la costumbre del Obispado de Lerida, y otras Dioce-*

sis de Cataluña, comprobada con los Test. 1. 2. 11. y 12. como dize el otro Informe n. 54. y 55. 55. Le forman sobre el Art. 13. de la Triplica vna congrua de 90. lib. en cada vn año por fundaciones, asseguradas sobre diferētes hazien- das, y mas la Ofrenda de pan, dinero, y candelas, que se recogen el dia de la Comemoracion de los Difuntos.

56 Para satisfaccion de esta idea, no es necesario otro argumento, sino vna corta reflexiō, sobre las partidas de q̄ quiere el otro Informe componer las 90. lib. porque se hallarà, que ni llegan à dicha càtidad de 90. lib. ni son efectos seguros para los cien ducados de congrua para los Rectors, establecido por el Santo Concilio de Trento, *sess. 7. de reformat. cap. 5.* que se han de señalar de los frutos de la Iglesia Parroquial, *quia solutio congrua portionis est onus Decimarum, & fructuum Rectori pertinetium à iure;* ex Rot. *decis. 420. n. 7. part. 1. recen & decis. 437. n. 4. part. 1. recent.* Seraphin. *decis. 839. nu. 3.* Y con efecto devemos entender, se le señalò toda la Primicia por congrua al Rector de Peñalba, observando dos cosas; La primera, que toda la Dezima enteramente pertenece al Señor Obispo de Lerida, y Capitulo de Fraga; Y la segunda, que las rentas de Aniversarios, y fundaciones, de las quales el Lugar pretende componerle la congrua; son posteriores à la constitucion del ministerio de Rector, Cura, y Parroco del Lugar de Peñalba, la qual no pudo en su origen hazerse con dichas rentas de Aniversarios, y Missas, y consi-  
guien-

guientemente, parece indubitado, que se hizo, manteniendo al Rector en la percepcion de la Primicia, como procede de derecho para congrua de sus alimentos.

57 Y en esta consideracion, es cierto al parecer, y constante el primer fragmento de la Duda, que dixo: *La inmemorial que alega el Rector de Peñalba, de perceber por congrua toda la Primicia de Granos, y Corderos, que se crian, y cogen en los Terminos de dicho Lugar, con el cargo de mantener la Sacristia de Jocalias à su arbitrio, parece se halla legitimamente probada.*

§. IV.

58 **A**unque con lo dicho dexamos en nuestro dictamen fundada la justicia del Rector, la procuraremos calificar, siguiendo las razones de dudar, que ha propuesto la Duda contra la possession alegada del Lugar, segun parece en los fragmentos siguientes.

59 Y aunque en la contrapuesta inmemorial, que tambien alegan los Jurados, y Concejo de dicho Lugar, de Colectar la Primicia, mediante su Primiciero, emplear en la Iglesia lo que le parece, y dexar lo restante para el Rector, se hallan examinados muchos Testigos; deve al parecer estimarse superior la probanza del Rector, por las consideraciones siguientes.

60 La primera, por la resistencia de derecho en la pretensa autoridad de percibir los Jurados las Primicias, y disponer de ellas à su arbitrio, aunque sea en beneficio de la Iglesia: pues siendo derechos espirituales los de Primicia, son incapaces los Laicos, no mostrando titulo canonico, ò inmemorial bien probada.

61 La segunda, por ser la mayor parte de Testigos examinados por el Concejo, Vecinos, ó dependientes del Lugar, ó comarrientes en él, ó con afecto parcial, que explican en los Interrogatorios, siendo mayores de toda excepcion los producidos por el Cura, mayor en numero, mas verosimiles, uniformes, y concluyentes sus dichos.

62 La tercera, por la desconformidad entre los dichos de los Testigos del Lugar, reconociendo unos à los Jurados, dependientes del Retor, para coleccionar, y disponer de las Primicias; otros, que sin dependencia colecciona el Primiciero, y disponen los Jurados à su arbitrio; Otros, que se llevan las Primicias al Granero acostumbrado del Obispo, y Retor; Otros, que alguna porcion de las Primicias se ha llevado al Granero del Lugar, y à casas particulares, disponiendo de ellas à su arbitrio los Jurados; y ninguno, al parecer, contesta en lo alegado por el Concejo, como se contiene en los Articulos.

63 La quarta, por la inverosimilitud grande, al parecer, que contiene lo alegado, y depuesto por los Testigos: pues suponiendo abundante la Primicia de ciento y veinte cabizes de granos en cada un año, y 25. lib. Jaquesas por la de Corderos; y suponiendo autoridad en los Jurados para disponer de dichas Primicias, en la cantidad que les ha parecido para socorro de la Iglesia, dexando lo restante al Retor, se haze esta muy inverosimil con la suma pobreza actual, que se alega de localias, y otras cosas necessarias: como tambien se haze inverosimil dicha autoridad con el requirimiento hecho à los Curas, para que de las Primicias se socorriese à la Iglesia con la causal, de no poderlo hazer los Jurados por si solos. Pero

64 Pero antes de examinar las probanças de la possession del Lugar, devemos hazer tres presupuestos: El primero, que en los Laicos frequentemente se experimenta la propension á molestar, è inquietar à los pobres Curas, como advierte D. Francisco Romaguera, *in Const. Sinodal. Gerundens. lib. 5. tit. 3. cap. 2. n. 25. alli*: *Nam cum ipsi Laici sint semper Clericis infesti, & frequenter contra eos insurgant in eorum odium ardentis presumanturque Clericos odio prosequi, ut infra hoc, lib. 5. tit. 7. cap. 3. n. Dicemus: idcirco idonei non sunt ad testimonium ferendum contra Clericos, maxime quando deponunt contra proprium Parochum, qui cum Ordinariè sit in visus, & non gratus Opidanis, est inde quod hoc valde sit attendendum, ad tribuendam ipsis fidem. Diaz in Prax. Crim. Canon. cap. 20. vers. Quod tamen limita, iuncto versic. Sed quia, & c. & cum eo Panimol. d. decis. 14. annot. 5. n. 34. in fin.*

65 El segundo, en comprobacion del fragmento 1. de la Duda, referido en el n. que aunque los Laicos pueden en fuerza de possession eximirse de la paga de Dezimas, y Primicias, no pueden sin titulo de superior legitimo adquirir el drecho de percebirlas. Rosa consult. 9. n. 14. alli: *Ex qua prescriptione esset omnino tutus Princeps, nec aliquid solvere teneatur, est enim verior, ac etiam communior resolutio, ut licet Laicus, non possit prescribere ius exigendi Dezimas ab alijs absque titulo uti quid spirituale, ad text. in cap. causam de prescript. ubi DD. possit tamen prescribere immunitatem, seu libertatem, non solvendi Dezimas, ut op-*

timè Covarrub. var. resol. lib. 1. cap. 17. n. 10. Gut.  
 Canonic. quest. lib. 2. cap. 21. n. 64. Bellon. in repet.  
 cap. de quarta, de prescript. n. 19. post Monet. Rebus &  
 alios. Grat. discept. forens. cap. 595. n. 16. benè Bas-  
 quens. lib. 2. contra cap. 89. n. 10. Castillo de tertijs,  
 cap. 3. num. 21.

66: El 3. que el Lugar se contradize en los  
 alegatos de su possession, porque en el Artic. 7.  
 de la Proposicion, dize: *Que la tiene por tiempo in-  
 memorial de perceber la Primicia, juntamente con  
 los Curas, y Retores, y hazer, que de dichos frutos  
 Primiciales, y su producto, se provean dicha Iglesia  
 Parroquial de Peñalba, y su Sacristia de Ornamen-  
 tos, localias, y de todas las otras cosas necessarias, pa-  
 ra aumento, y conservacion del Culto Divino, y cele-  
 bracion de los Divinos Oficios, y que juntamente se  
 acuda à la conservacion de su fabrica, y de que esté  
 al cuydado de dichos sus Principales, y Retores respec-  
 tivamente, se hagan dichos Ornamentos, y localias  
 para dicha Iglesia, y su Sacristia, y se provea de todo  
 lo necessario al Culto Divino, y para la celebracion de  
 los Divinos Oficios; y esto de dichos frutos Primicia-  
 les, con obligacion de dar cuenta à los Señores Obis-  
 pos, y sus Ministros.*

67 Y en el Art. 13. y 31. de la Triplica, ale-  
 gan la possession, de tomar de los frutos Primicia-  
 les lo que necessitan para la Iglesia, su conservacion,  
 y reparos, Ornamentos, y localias para la Sacristia,  
 Campanas, bancos, y todo lo demàs conducente à la as-  
 sistencia del Culto Divino; Y en el 43. la possession  
 de tomar con proporcion lo necessario para dichos fines,  
 dexando lo restante al Retor; y en estos vltimos

Articulos, no explican la obligacion de *dar cuenta al Señor Obispo, ni à sus Ministros*; de manera, que en la Proposicion articulan, vn concurso simultaneo con el Retor para la percepcion de las Primicias, juntamente con la accion *para hazer que se provea la Iglesia de Ornamentos, y lo necessario*. Y en los Articulos de la Triplica, se atribuyen, no solamente autoridad para instar, *que se hagan dichos Ornamentos*, sino para *tomarse con propia autoridad, toda la porcion de Primicia, que les pareciere para dicho fin*, sin preceder autoridad, ni decreto del Ordinario, que explique, y declare lo preciso para dicha asistencia.

68 Con estos presupuestos representamos à V.S.I. lo primero, que no obstante todos los alegatos del Lugar, dexa Este à la Primicia en estado de drecho Eclesiastico, propio, y privativo de la Iglesia, no secularizada como en otros Lugares, à beneficio de su Vniversidad, aunque con el cargo de corresponder à la Iglesia con todo lo necessario al Culto Divino, y pretende sin titulo alguno, *la accion de percibirla junto con el Retor*, y de emplear *sin el consentimiento, ni concurso del Retor*, la porcion que les parece necessaria para Ornamentos, y Cultos de la Iglesia, y no exhibe titulo, que califique esta autoridad de los Laicos en la Administracion de bienes de la Iglesia, y en la discrecion de dexarle al Retor la porcion que les pareciere no precisa, ni necessaria para dicho fin; y sin èl, no pueden ganar possession manutenable, vt diximus num. 65.

69 Lo 2. que el Art. 7. de la Proposicion  
del

del Lugar, contiene estas palabras: Han estado, y están en derecho, uso, y possession de perceber mediante los Jurados, y Primiciero del dicho Lugar, y juntamente con los Curas, ò Retores, la Primicia de dichos Panes, & &c. y de hazer, que de dichos frutos Primiciales, y su producto, se provean dicha Parroquial de Peñalba de Ornamentos, & &c. y de que esté al cuydado de los dichos sus Principales Curas, y Retores respectivamente, se hagan dichos Ornamentos, & &c. de las quales resulta, que alegan vna possession simultanea con el Retor, de concurrir el Retor, y Ministro del Lugar, como igualmente interessados en la percepcion de las Primicias, y en el empleo de ellas.

70 Y los Testigos producidos por el Lugar sobre el Art. 7. de su possession, se reducen à los siguiētes. El Test. 1. Vicente de Val, Maestro Sastre, natural de la Almolda, y habitante en Candafnos, solamente deposa, que están en derecho, y possession de percibir aquella porcion de Primicia, que les ha parecido, y parece, para la asistencia de la Iglesia Parroquial, aunque no sabe tengan obligacion de dar cuenta: Luego este Testigo no verifica la possession del concurso simultaneo de Jurados, y Retor para percibir la Primicia, como expresa el Artículo; y aunque refiere el hecho de recoger vna porcion de Primicia privadamente el Lugar, sin noticia del Retor, no comprueba la possession articulada, sino vna accion supositiva de fraude, y malicia; Y responde al Art. 7. del Interrogatorio, fol. 1396. que desea gane el Lugar de Peñalba, aunque por la razon de defender el aumento, y conservacion de la Iglesia.



71 El Test. 2. Jayme Arcal, natural de Bujaraloz, y habitante en Xelva de 7. años à esta parte, deposa en la misma conformidad la posesion de *tomar dichas porciones siempre, y continuamente*; Y sobre el Interrogatorio 8. fol. 1477. *Que siempre ha oydo dezir, que el Retor de Peñalba era dueño de las Primicias privativamente, despues de aver tomado el Lugar de Peñalba aquellas porciones, que le ha parecido avia menester el Culto Divino.*

72 Test. 3. Domingo Royo, natural, y vezino de Peñalba, deposa como los antecedentes, *de tomar la porcion que les ha parecido, y à esta porcion reduce la Colecta, y de hecho propio, que cobrò de orden de los Jurados, sin intervenciõ del Retor, y nombra antiguos de Peñalba.*

73 El Test. 4. Sebastian Guillen, vezino de Peñalba, de edad de 46. años, deposa como los antecedentes en el particular, de aver visto, *que el Primiciero cobrava algunas porciones de Primicias, à mas de ser vezino de Peñalba, tiene vna hija casada en dicho Lugar; y dize: Que se olgarà gane; y que assimismo ha visto percibir al Retor las Primicias, despues de aver tomado el Lugar lo que le ha parecido.*

74 El Test. 5. Mossen Roque Royo, natural de Peñalba de 32. años, *ha visto cobrarse alguna porcion de Primicias, quando les ha parecido, y parece, sin que tenga noticia, que ayan dado cuenta, y que el Retor percibe la Primicia, exceptado dichas porciones, confiesa, que es natural de Peñalba, y que tiene dos hermanos, y otros muchos parientes, que por*  
*ser*

*ser tãtos no los nombra, y que se olgarà gane el Lugar.*

75 El Testigo 6. Mosen Joseph Matheo, natural de Peñalba, deposa como el antecedente, y con la misma igualdad conviene con los Interrogatorios.

76 Martin Borderias, Test. 7. Abotecario, natural de Peñalba, deposa como los otros.

77 El 8. Joseph Trullenque, Abotecario de 44. años, conviene en lo mismo; y los Test. 11. 12. 13. y 14. *de oyda*, sin circunstancia alguna, que compruebe la possession del Lugar.

78 Y cõsideradas sus deposiciones, no prueban la possession que alega el Lugar, de percibir juntamente con el Rector la Primicia, y despues de percebida, tomar la porcion que les parece necessaria para el Culto de la Iglesia, y dar cuenta de ella al Señor Obispo, sus Visitadores, y Ministros.

79 Lo 1. porque todos los Testigos convienen, en que *el Lugar se toma porciones de Primicia por su propia autoridad*, sin que alguno de ellos ateste, que la han coleccionado junto con el Rector, y que despues han tomado la porcion que les ha parecido, con que se justificava, como tambien niegan, que *dè cuentas el Lugar*: pues vniformemente asseveran, que ignoran esta obligacion de darlas, ni saben, que las ayan dado; Y se reduce su atestaciõ, à que han visto tomar algunas porciones de Primicia, y este acto no conviene con la possession alegada por el Lugar, y es dudoso, y equivoco; Y mas inclina à vsurpacion, y fraude contra el Rector, que à possession justa, y manutenable, en

vn drecho Ecclesiastico, como es el de la percepcion de las Primicias, y assi se hazen lugar las reglas, que los actos equiuocos, no inducen drecho manutenable, ex Poscio *decis.* 46. *nu.* 7. § 8. y ni los turbativos de la verdadera possession, *ueniunt in considerationem*, ex Posc. *observ.* 71. *n.* 3. sin que pueda dudarse de la correspondencia de esta calidad à la possessiõ del Lugar, no aviendo probado, ni verificado, el hecho de dar cuenta al Señor Obispo, ni à sus Ministros, como alega, para hazer justa la possession, mayormente conuiniendo todos los Testigos, como conuenien, *en que siempre han oydo, que la Primicia pertenece al Rector*, exceptada la porcion que se han tomado los Jurados, y el desengaño assimismo que les diò Don Martin Viñuales, de que no tenian drecho à cobrar dichas porciones, como dize en su deposicion, del qual verosimilmente se ha originado el abuso de tomarlas clandestinamente, y con propia autoridad.

Lo 2. porque no exhibiendo titulo el Lugar, devia aun en la opinion, que mas puede favorecerle, probar la possession por tiempo inmemorial con Testigos, que concluyessen, con todas las circunstancias, que se requieren de memoria por 40. años, actos de vista en el tiempo de ella, y que nunca han visto lo contrario, ex *quam plurimis traditis* à Suelv. *conf.* 9. *n.* 32. y en quienes no concurra excepcion alguna, porque han de ser mayores de toda excepcion, y qualquiera defecto, que se considerare en ellos, es bastante para que les falte esta cali-

calidad, eo quod quilibet minimus defectus in teste  
 omni exceptione maiori semiplenam impedit proba-  
 tionem, quia testis omni exceptione maior dicitur, cui  
 nulla de mundo exceptio opponi possit. Magon. decis.  
 Lucen. decis. 46. n. 21. 22. § 23.

81 Y de tiempo inmemorial solamente de-  
 posan los Testigos 1. 2. 3. 11. 12. 13. y 14. y los  
 Testigos 1. 2. y 3. explican en el 7. Interrogato-  
 rio, que desean gane Peñalba; y esta explicacion  
 haze, que no se juzgen Testigos idoneos, y ma-  
 yores de toda excepcion: quia non presumitur  
 idoneus Testis ille qui propter presumptam affectio-  
 nem desiderat victoriam sue partis illum producentis;  
 ita Paris. cons. 53. lib. 4. n. 17. § cons. 61. n. 28. An-  
 ton. de Posel. inter Consilia Matrimonialia diver-  
 sa, cons. 43. lib. 1. coram D. Casare de Grasis, decis.  
 85. n. 1. § decis. 72. num. 12.

82 Y assimismo el Test. 1. tiene vn cuñado,  
 y dos primas hermanas en Peñalba; El 3. es natu-  
 ral de Peñalba: y por estas circũstãcias, no pue-  
 den estimarse, ni reputarse por Testigos habi-  
 les, è idoneos, para hazer probança legitima à  
 beneficio del Lugar, porque inducen afeccion  
 à su Vniversidad, segun la opinion de graves  
 Autores, de qua Farinac. de testib. quest. 60. num.  
 454. Y el Testigo en quien ay capacidad para  
 comprehenderse alguna afeccion, no se admite  
 por legitimo, y mayor de toda excepcion para  
 hazer probança à su favor, singularmẽte quan-  
 do tienen algun interesse, como en el caso pre-  
 sente, § ideo reprobantur Testes adherentes, qui in-  
 tentioni alterius, ac Consilij assistunt, § affectionem  
 ha-

*habent. Valenz. conf. 121. n. 12. cum seq. Cicero pro Sexto Roscio, & pro Fonteyo, ibi: Si qui ob aliquod emolumentum aliquid cupidius dicere viderentur ijs credi non convenit. Bald. in l. ex persona, Cod. de probat. qui alium diligit non dicitur agere, sed pati; en que se infiere de los mismos alegatos del Lugar, que toda su pretension se dirige à cargar al Rector la obligacion de reparos, y construccion de la Iglesia, eximiendose los Vecinos por este medio de las contribuciones, que deven hazer para la fabrica de la Iglesia, no teniendo esta bienes suficientes, deducida la decente congrua, y sustentacion del Rector, ex Mostazo de causis pijs, lib. 5. cap. 6. n. 36. alli: Et est ratio, quia hac reedificatio, seu reparatio tendit directè ad communem utilitatem Parochianorum: ergo deficientibus fructibus Ecclesia debent ipsi cõtribuere. Pechius de repar. Eccles. cap. 22 Valas. conf. 179. n. 16. Belleus prima parte tit. de Cleric. debitis, §. 14. n. 5. Ricc. in prax. prima parte, resol. 476. n. 7. Fontanel. lib. 5. de iur. Patron. quest. 16. Balmaseda de Collectis, quest. 56. à n. 4. Sanmeter de Bet. Cleric. 2. part. cap. 36. vers. Ad finem. Diana 8. part. tract. 7. resol. 16. Y cõsiguientemente no puede dudarse del interesse in consequentiã, el qual es bastãte, vt quis testis integer non dicatur. Bald. conf. 10. num. 5. lib. 5. Alexan. conf. 45. n. 2. lib. 2. Socin. conf. 47. n. 45. lib. 4. Gramm. decis. 505. n. 12. Cravet. conf. 99. n. 2. formiter en los Testigos por la Univer- sidad lo dixo Suely. con muchos Autores, conf. 43. num. 13.*

83 Y los 4. Test. 11. 12. 13. y 14. aunque

deposan de inmemorial, y basta de oyda en lo que excede de vista, devian depositar algunos actos de aver visto percibir al Lugar la Primicia en el tiempo de su memoria, en que ay capacidad para aver visto, que el Lugar la percibia, como la alega, y contrayendose solamente à la oyda, no son idoneos Testigos para concluir la possession, que deduce el Lugar, *quia in omnibus casibus, qui cadunt sub predicamento visus precisè requiruntur, ut testes de visu deponant*, vt late tradit Fermos. *in cap. licèt ex quadam de testib. quest. 3. num. 74. § 75.*

84 Y los Test. 4. que deposa de 36. años de memoria, 5. de 32. 6. de 33. 8. de 34. los 3. primeros son vezinos de Peñalba, y todos los quatro explican, que desean gane el Lugar, constituyendose con estas calidades en estado de no poderse hazer merito de sus deposiciones, como avemos fundado en las excepciones opuestas à los otros Testigos,

§. V.

85 **Y** Aunque el Lugar huviera probado con dichos Testigos la possession que alega en el Art. 7. procede, al parecer, mandar V.S.I. recibir la proposicion del Retor; Lo primero, porque prueba su alegato con mayor numero de Testigos, en quienes no puede darse igualdad con los del Lugar, respecto su estado, y calidad, ex Fermos. *in cap. in nostra 32. de testib quest. . n. 33. alli: Sed quia video ex nostro textu, § alijs supra iactis cum distinctione esse verba*

nostri textus accipienda: ideo existimo utrumque dictum esse in suo sensu, verum nam revera potius creditur testibus numero pluribus, quam paucioribus quando omnes sunt eiusdem honestatis, & qualitatis; ut colliges ex verbis hic mandamus, quatenus testes utrinque producti eiusdem honestatis, & existimationis extiterint, cum constet Testes Monachorum esse Testibus Archidiaconi numero pauciores, pro Archidiacono sententiam proferatis, quibus haec pars confirmatur. Ita ut deducta ex hoc textu sit quadam regula generalis, & ex vers. Ibi si vero testes ex parte Monachorum producti tanta prae eminentia fuerint, quod eorum autoritas aliorum, sit merito multitudine preferenda.

86 Y aunque o pone el otro Informe, num. 28. que de los 15. Testigos del Rector, se han de quitar los ocho, por no averse recibido sobre todos los Interrogatorios del Lugar: y se refiere al n. 63. cum seqq. Ni en el n. 63. ni en las respuestas de los Testigos à los Interrogatorios hallamos comprobada esta excepciõ, pues aunque el Lugar ha dado vna Cedula de 24. Capítulos, para que sobre ellos sean interrogados. Responde con formalidad à todos el Test. 1. el 2. el 3. el 4. al fol. 417. El 5. al fol. 483. El 6. al fol. 544. El 7. el 8. al fol. 655. col. 2. in fin. El 9. al fol. 682. in fin. El 10. al fol. 702. El 11. el 12. el 13. el 14. y el 15. y la equivocacion del otro Informe consiste: en que los Test. 1. 2. 3. 7. 11. 12. 13. 14. y 15. responden con extension à todos los 24. Capítulos de los Interrogatorios: Y los Test. 4. 5. 6. 8. 9. y 10. responden à algunos con especialidad, y à otros, como el 5. haziendo

singular memoria de todos los Articulos, à que no responden, porque no saben otro, ni mas, de lo que dexan depofado, alli: *A los Art. 19. 20. 21. 22. 23. y 24. de dichos Interrogatorios à dicho Testigo leídos, respondió, que se refiere à lo dicho, y depofado en los Articulos antecedentes de esta su depoficion, y que acerca del contenido de estos Interrogatorios, no sabe otro, ni mas, que lo que dexa depofado de parte de arriba conferente à ello, y que no sabe otro, ni mas. Y otros, como el 8. Que no sabe otro, ni mas, acerca al contenido de este Interrogatorio ( que es el 4. en que concluye ) ni demás siguientes de dicha Cedula;* con que resulta vn convencimiento processal, de que responden todos los 15. Testigos à dichos Interrogatorios dados por el Lugar de Peñalba.

87 Lo segundo, porque los Testigos producidos por esta parte, depofan, y concluyen vn drecho, y possession perteneciente al Retor, segun las disposiciones Canonicas; y de este hecho infiere la Sagrada Rota apud Peñam, *decis. 818. n. 5. que su depoficion es mas verosimil, y que ha de preferir à la contraria, alli: Et consequenter Testes Adolphi deponentes de eius iure pascendi in dicto prato verosimiliora deponere indicabantur. Paris. cons. 67. n. 13. vers. Nam verosimiliora, lib. 3. nu. 113. Et ideo merito erant preferendi. Canonista in d. cap. in nostra, ubi Felin. n. 3. vers. Preferuntur etiam, de testib. Gabriel. de testib. dict. conclus. 4. num. 28.*

88 Lo tercero, porque en fuerza de la misma Propoficion, y la asistencia juridica que tiene el Retor, aunque las probanças que ha de-



ducido en Proceso, no fueran concluyentes, ni  
 asistidas de tan graves adminiculos, como ave-  
 mos representado, le basta para obtener, el ha-  
 zer dudosa, y ofuscar con ellas la probança del  
 Lugar; Porque Este no puede ganar, si no veri-  
 fica notoria, y concluyentemente, y sin duda  
 alguna, la possession que alega contra los Re-  
 tores. Cardinalis de Luca de *Decimis*, disc. 13.  
 n. 9. ibi: *Et nihilominus sufficere dicebam huic parti  
 alterum practicum axioma de quo in his terminis  
 Decimarum, relatis per Surd. cons. 505. n. 6. Et alios  
 habetur in Tollet. Decimarum de Capilla coram Ve-  
 rospio part. 10. decis. rec. 158. Et 270. utrobique, n. 2.  
 Et 3. Quod scilicet habenti pro se iuris regulam, seu  
 alias iam fundatam intentionem, non incumbit onus  
 faciendi probationes maiores, seu preponderantes, sed  
 sufficit cum suis probationibus, tales quales illa sint,  
 quamvis imperfecte, offuscare probationes alterius  
 partis, cui onus incumbat concludenter probandi suam  
 exceptionem, seu limitationem, quoniam ita non dici-  
 tur destrui, vel suffocari contraria probatio iam facta,  
 sed impediri ne illa fiat, ut tanquam per remotionem  
 obstaculi firma remaneat intentio eius, qui iuris regu-  
 lam, seu assistentiam pro se habet.*

Lo 4. por otros muchos adminiculos,  
 que referirèmos concisamente, por no hazer  
 prolijo este Informe, reduciendonos al caso del  
 pleyto, sobre la possession de percibir la Pri-  
 micia enteramente el Retor, sin cõcurso de los  
 Jurados del Lugar, ò el Primiciero, como pretẽ-  
 de, ò percibir Estos antes que el Retor, la porciõ  
 que necessitan para Jocalias de la Sacristia, Cul-

to de la Iglesia, su fabrica, y reparos, y renovacion de Altar mayor, que se halla en ella, segun pide el Lugar en el Artic. 7. de su Proposicion, por no incidir en los excesivos gastos que se han ocasionado à las partes, haziendo Articulos, y probanças (en mi entender) ociosas, y superfluas para la decision de la causa.

90 El 1. que todos los Testigos del Lugar en los Interrogatorios, dicen: *Que la Primicia pertenece à los Rtores, y que ellos la han coleccionado, exceptado las porciones que se han llevado à sus casas, el que llamã Primiciero, ò los Jurados.*

91 El 2. porque como resulta de la deposicion de D. Martin de Viñuales, siendo Vicario General del Obispado de Lerida, le pidierõ obligasse al Retor Salas à contribuir con la Primicia para la fabrica de la Iglesia; y si tuvierã posesion inmemorial, como alegan, *de tomar todo lo necessario para este fin*, no devemos presumir recurririan al Vicario General, para obligar al Retor à contribuirles con porcion de ella.

92 El 3. que en el Art. 8. de la Replica alegan: *Que est à la Iglesia con gran falta de Ornamentos, y Jocalias, ponderando la suma necesidad que padece; y no es verosimil, que la padeceria, si el Retor no fuera dueño de toda la Primicia, y el Lugar tuviera autoridad propia para tomar todo lo necesario para su asistencia.*

93 El 4. en el Art. 9. de la Proposicion, y en la Replica, dice: *Que se ha requerido varias vezes à los Rtores para q' assistiessen cõ las Jocalias y todo lo necesario: y que sin embargo de averles instado y solicita-*

do repetidas vezes, no se ha podido conseguir, por cuya razon se halla pobre dicha Iglesia, y en el estado que se ha dicho en el Artículo precedente, y esta parte no ha podido, ni puede à solas proveerla de Ornamentos, Jocalias, y todas las otras cosas de que necessita, para que con decencia puedan celebrar los Divinos Oficios.

94 Y de esta confesion, que haze el Lugar, y prueban sus Testigos, cõprehenderà V.S.I. que el Lugar no ha tenido possession de tomarse lo preciso para la Iglesia, como alega, dexandole al Rector lo que sobrare, porque en quanto à esta percepcion, y empleo, no admiten en su Proposicion al Rector, y en este Artículo reconocen todo lo contrario, diziendo: *Han requerido à los Rectores les diessen lo necessario de las Primicias para asistencia de la Iglesia.* Y consiguientemente se descubre con notoriedad, que ha sido muy voluntaria la contradicion que le hazen en este Proceso, queriendo reducir la pretension propia del Tribunal Eclesiastico à este Artículo de lite pendiente ante Juez Secular, con vna possession clandestina, y violenta, contraria, y opuesta à lo mismo que alegan en su Proposicion.

95 Y en conclusion, no podemos adelantar mas la justicia del Rector, ni ponderar la violencia que se le haze en este pleyto, sobre lo que el Consejo insinua en el siguiente, y vltimo fragmento de la Duda, alli: *Infiriendose de estos antecedentes, que la antiquissima, y uniforme costumbre, ha sido (al parecer) que de orden, y à nombre del Rector se han coleccionado las Primicias de Granos, y Corderos, conduciendo los granos al Granero publico del*

del Obispo, y Rector: y que en él se ha hecho la division, entregando al Rector la porcion correspondiente à la Primicia: Y al Señor Obispo de Lerida, y Capitulo de Fraga lo correspondiente à las Dezimas. Y que solamente en el tiempo reciente de la nueva fabrica de Iglesia, se avrà introducido el nombramiento de Colector, con nombre de Primiciero, para percibir de los Vecinos, algunas porciones de granos, en que se embolveria algo de las Primicias, sin noticia del Rector, y sin llevarlas al Granero publico, destinado para ellas (segun la obligacion, y costumbre que reconocen los Testigos de una, y otra parte) sino al Granero del Lugar, ò à casas particulares. Y assi parece, no se halla concluyentemente probada la inmemorial del Lugar, y que en este juizio, y Artículo de lite pendiente, deve obtener el Rector. Y esperamos, que V.S.I. le favorecerá, admitiendo su Proposicion, como entiēdo procede. Salva G. D. M. L. E. Zaragoza à 1. de Março de 1704.

Doct. Joseph Francisco  
Arpayon Torres.

En 15 de Abril de 1704 se entendio el Consejo que el Rector tiene la Asistencia de Derecho para tutelar, y conservar pudira aplicarse a la fabrica, y que esto abe ser en otro juicio, que dicho Rector tiene mayor Dignidad, y es mas calificado de hijos mayores, y mas administrado, y así como el Rector. Conforme a N. Lissa. a la Real Cedula del R. el Provisor cada año de localias como no sea en menor cantidad de 700 para localias.